

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00387 00**
Demandante : ESTEBAN SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **ESTEBAN SÁNCHEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.183.849, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL – CASUR**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1.2.1 DEMANDA

1.1. Pretensiones

En la demanda se señalaron como pretensiones las siguientes:

1. *Solicito se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción fundamentada en el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia (de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004) “por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial” en cada uno de esos años.*
2. *Se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto Negativo No. S-2019-021919/APROP-GRURE-1.10, suscrito por la Dirección de talento Humano de la*

Policía Nacional que no da respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y reajuste, de salarios consecucionalmente el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro.

3. *Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio 201912000212971 id: 471321 de fecha 9 de agosto de 2019, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste salarial y consecuentemente en la asignación de retiro.*
4. *Se declare el restablecimiento de derecho con: el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 1997 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) DEL AÑO 1997, aplicable para el año 1998.*
5. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 1999 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas.*
6. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 2000 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) del año 1999, aplicable para el año 2000.*
7. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 2001 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) del año 2000, aplicable para el año 2001.*
8. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 2002 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) del año 2001, aplicable para el año 2002.*
9. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 2003 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) del año 2002, aplicable para el año 2003.*
10. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 2004 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) del año 2003, aplicable para el año 2004.*
11. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 2005 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) del año 2004, aplicable para el año 2005.*
12. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita se establezca la nueva base de liquidación salarial o sueldo básico debidamente ajustada y se aplique desde el año 2005 hasta la fecha en que se efectuó el retiro del servicio activo de acuerdo con los reajustes anuales ordenados por el Gobierno Nacional y consecucionalmente se reconozca y reajuste la asignación de retiro debidamente ajustada hasta la fecha en que se liquide y pague la obligación total final.*
13. *Se solicita se tenga en cuenta la nueva asignación básica salarial y de asignación de retiro reajustada para todo el resto de su vida y sus beneficiarios de ley.*

14. *Se solicita se tenga en cuenta la nueva asignación básica salarial reajustada para el computo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la anterior asignación básica equivocada.*
15. *Se solicita de cancelen y paguen el ultimo cuatrenio de todos los valores adeudados, por salarios o mesadas pensionales o de asignación de retiro dejadas de pagar, en forma indexada, dando aplicación a lo normado en el artículo 157 del CPACA, hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación, de acuerdo con el punto No. 7 del acápite de pruebas donde se solicita: “para efectos del pago de las mesadas dejadas de pagar en el ultimo cuatrienio, se pretende el pago de la suma de \$56.989.798,16; de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1498 del 2012, del Honorable Consejo de Estado; es en concordancia con el punto del cuatro de estimación razonada”*

1.2 Relación Fáctica

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte actora narró los siguientes:

- El señor Esteban Sánchez Pérez, laboró en la Policía Nacional más de 20 años, retirándose del servicio activo en el año 2018 y, devengando desde dicha data asignación de retiro.
- El Gobierno Nacional estableció el salario que debía percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1997 al 2004 mediante los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 del 2004.
- El incremento efectuado al salario y prestaciones del accionante para los años 1997 a 2004 es inferior al porcentaje final que correspondió por concepto de IPC, generándose una diferencia porcentual acumulada.
- El señor Esteban Sánchez Pérez, fue retirado del servicio activo mediante Resolución No. 7294 de 2018, en el grado de Teniente Coronel.
- El señor Esteban Sánchez Pérez, a través de derecho de petición solicitó el reconocimiento y reajuste de la base del sueldo básico, Radicado No. E-2019-010308-DIPON ficto negativo con oficio No. S-2019-021919/APROP-GRURE-1.10
- El señor Esteban Sánchez Pérez, a través de derecho de petición solicitó el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro con el Radicado No. 460706 de 17 de julio de 2019, el cual fue respondido de forma negativa con oficio 201912000212971 del 9 de agosto de 2019.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La Policía Nacional indicó que le pagó al demandante los salarios legalmente establecidos por el Gobierno Nacional, entidad facultada para decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública. Manifestó que el demandante no puede pretender que se le incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad porque es ilegal, debido a que dichos aumentos estuvieron reglamentados por el Gobierno Nacional.

Propuso como excepción previa la *caducidad* del medio de control, por considerar que los decretos que reglamentaron el salario del actor en los años 1997 a 2004 se encuentran consolidados y no hay pronunciamiento que haya declarado su nulidad o inexecuibilidad. Como excepciones de mérito propuso la de *Prescripción*.

2.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se abstuvo de contestar la demanda.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, se consideró que no había lugar a declarar probada la excepción de caducidad, al no haber operado la misma respecto de las pretensiones del medio de control.

4. TRÁMITE PROCESAL

El 3 de diciembre de 2020 fue evacuada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijándose el litigio en los siguientes términos: *“establecer la existencia y legalidad del acto administrativo ficto negativo a la petición radicada el 6 de febrero de 2019 ante la Dirección General de la Policía Nacional y del oficio No. 201912000212971 del 9 de agosto de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y consecuentemente si le asiste derecho o no al demandante a la reliquidación y reajuste de su asignación mensual para los años 1997 a 2004, de acuerdo al porcentaje que por IPC fue decretado por el Gobierno Nacional.”*

A través de providencia del 13 de agosto de 2021, se dio valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes y se concedió a las partes el termino de 10 días para que presentaran sus alegaciones de conclusión.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 Parte demandante

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

4.2 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Solicitó no acoger las pretensiones de la demanda bajo el argumento que los reajustes que se pretenden reclamar fueron realizados en actividad, en las anualidades entre 1997 a 2004 y al actor se le reconoció asignación mensual con posterioridad.

Indicó que en algunos casos en los que las pretensiones de la demanda son análogas a las que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado ha negado las pretensiones, analizando el principio de igualdad, en las cuales determinó que no hay lugar a acceder al reajuste pretendido. Refirió 5 sentencias.

Solicitó se nieguen las pretensiones porque no se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que los mismos fueron proferidos en cumplimiento de las normas vigentes.

4.3 Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la entidad demanda reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda.

Indicó que el Consejo de Estado, ha sido claro en manifestar y sustentar que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, está consagrado en los considerados regímenes exceptuados del general, el cual obedece a una normatividad especial y que de conformidad con la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 “*Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993*”, al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que se hace extensivo a los miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando resulte más favorable, es aplicable el reajuste a la PENSIÓN y/o ASIGNACIÓN DE RETIRO, pero en ningún momento ha señalado el legislador aplicar el índice de precios al consumidor (IPC) a salarios.

Finalmente manifestó que, si bien es cierto que el Consejo de Estado ha dicho, que la ley general será aplicable sobre un régimen especial, como en el caso de los miembros de la Fuerza Pública en condiciones de favorabilidad, siempre se ha referido a pensiones que se asemejan a asignaciones de retiro, esta condición no la cumple el demandante, toda vez que para la época que establece la norma, este se encontraba en servicio activo.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De la lectura de la demanda, se extrae que el problema jurídico se contrae a determinar si a la parte actora le asiste derecho o no a que se **reliquide su asignación de retiro** aplicando el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, en atención a que el aumento anual del salario que realizó el Gobierno Nacional para ese periodo de tiempo fue inferior al IPC.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto administrativo ficto negativo a la petición radicada el 6 de febrero de 2019 ante la Dirección General de la Policía Nacional y del oficio No. 201912000212971 del 9 de agosto de 2019, suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado¹ se expuso: *«Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de*

¹ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. *Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*

4.2 Desarrollo legal

El Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política (artículo 150, numeral 19)², expidió la Ley 4 de 1992, la cual contempla en su artículo 13 *«En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo».*

Posteriormente la Ley 100 de 1993, ordenó un reajuste pensional conforme a la variación del índice de precios al consumidor (artículo 14) y una mesada adicional que se debería pagar en el mes de junio (artículo 142); sin embargo, el artículo 279 de la mencionada ley, contempló unas excepciones: así: *«El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional»; no obstante el legislador adicionó mediante Ley 238 de 1995, un parágrafo donde dispuso: «las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos [14](#) y [142](#) de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».*

Finalmente, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

² Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. [Ver Art. 1º Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

en él se reguló que el reajuste a las pensiones ya no se causa de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación que consagra el artículo 42 del mencionado decreto.

4.3 Hechos probados

- El último lugar laborado del señor Esteban Sánchez Pérez fue en Bogotá.
- Mediante Resolución No. 446 del 12 de febrero de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro al TC® Sánchez Pérez Esteban, en cuantía equivalente al 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de febrero de 2019.
- El señor Esteban Sánchez Pérez el 6 de febrero y 5 de julio de 2019 presentó derecho de petición ante el director de la Policía Nacional y la CASUR (respectivamente) con la finalidad de que se le reajustara y reliquidara su asignación de retiro aplicando el IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades fue inferior al IPC.
- Mediante acto administrativo 201912000212971 del 9 de agosto de 2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del aquí demandante.

5. CASO CONCRETO

En reiteradas oportunidades se ha venido solicitando por parte de la Fuerza Pública reclamaciones tendientes a obtener un reajuste en la asignación básica y de retiro, las cuales se han sustentado en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor; dichas peticiones fueron concedidas solo para aquellas pensiones que se otorgaron para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en los cuales se originó una diferencia en el porcentaje de incremento, entre el principio de oscilación y el IPC.

En el presente caso, se observa que el demandante solicita el reajuste de la asignación básica mensual que devengó mientras estuvo en **servicio activo**, pretensión que no es procedente, por cuanto si bien es cierto tiene derecho a mantener el poder adquisitivo de su salario, también lo es que este derecho está limitado dado que el señor Esteban Sánchez Pérez devengó una asignación básica mensual superior a los dos salarios mínimos mensuales vigentes y en tal sentido, la Policía Nacional no estaba obligada a aumentar el monto de la misma de conformidad con la inflación. No obstante, sí lo estaba en cuanto a determinar la

escala salarial, tal como lo realizó el Gobierno Nacional al expedir los decretos ejecutivos que determinaron la escala salarial y los salarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional año a año a través de los diferentes decretos.

En consecuencia, al actor se le aumentó la asignación básica mensual de conformidad con las escalas determinadas por el Gobierno Nacional, sin que se le afectara su mínimo vital, dado que el actor recibía un salario superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, los incrementos que se efectuaron sobre la **asignación mensual de retiro**, se realizaron bajo el principio de oscilación previamente enunciado.

El Gobierno Nacional ha venido expidiendo cada año los decretos de reajuste salarial para los miembros de la Fuerza Pública, así: 122 de 1997, 058 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que mediante Resolución No. 446 del 12 de febrero de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro al TC® Sánchez Pérez Esteban, en cuantía equivalente al 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de febrero de 2019, por lo que es claro que la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a la época en que se originó una diferencia en los ajustes pensionales aludidos, por lo que el demandante no es beneficiario del reajuste pretendido, pues este derecho solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los años 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y al demandante se le consolidó su situación pensional hasta el año 2019.

Al respecto, se destaca igual postura del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17):

*“(...) se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios del personal castrense.
(...)”*

*[L]a Sala precisa **que para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, razón por la cual, ésta no puede ser modificada por decisión judicial, mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.***

(...)

*[C]omo **lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades mencionadas, por considerar que este fue mayor que el realizado a él conforme los decretos proferido por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en líneas precedentes***” (Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, tampoco se evidencia vulneración al principio de favorabilidad, violación al debido proceso, ni se desmejora el poder adquisitivo de la asignación de retiro del actor, dado que la decisión de la entidad demandada contenida en el acto administrativo acusado estuvo ajustada a derecho, en atención a que se refiere única y exclusivamente al reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C. para el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, la cual no es aplicable al caso particular, por cuanto se reitera, el accionante adquirió la asignación de retiro en el año 2019.

En consecuencia, es menester indicar que la asignación de retiro no es susceptible de reliquidación comoquiera que aquella fue reconocida a partir del año de 2019, momento en el cual no había un incremento mayor respecto del Índice de Precios al Consumidor.

7. DECISIÓN.

De conformidad con las razones antes señaladas, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, dado que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad inherente a los actos administrativos atacados.

8. COSTAS.

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **DENEGAR** las pretensiones de la demanda del Señor ESTEBAN SÁNCHEZ PÉREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba6c6277cf783ddb0a274083ef3d2b74f0d26a30a7bf707f4d38832031159c4**
Documento generado en 17/11/2021 04:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Correos electrónicos: dimarca98@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; mmbernateg@gmail.com; judiciales@casur.gov.co; carlos.benavides150@casur.gov.co; carlosbenavidesblanco@gmail.com